

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

NANCY SIERRA ROSA

Recurrida

v.

WALMART PUERTO
RICO, INC.

Peticionaria

KLCE201800830

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Guayama

Sobre: Daños y
Perjuicios

Caso Número:
G DP2015-0045

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Coll Martí¹

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 12 de julio de 2018.

Comparece la parte peticionaria, Wal-Mart Puerto Rico, Inc. y nos solicita la revisión del pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama, el 2 de abril de 2018. Mediante dicho dictamen, el foro de primera instancia declaró no haber lugar la *Moción Solicitando Sentencia Sumariamente* presentada por la parte peticionaria.

Hemos deliberado los méritos del recurso y concluimos no expedir el auto solicitado. Abundamos.

I

El 25 de marzo de 2015, la parte peticionaria presentó una demanda en daños y perjuicios contra la parte recurrida. Según esbozó el 13 de enero de 2015, mientras se disponía a cruzar la Avenida Los Veteranos frente al Hospital Santa Rosa I, fue impactada por un vehículo de motor el cual era alegadamente conducido negligentemente por la señora María Rodríguez. Se

¹ Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2018-137 se designa a la Jueza Coll Martí para entender y votar en el caso de epígrafe, debido a que la Jueza Soroeta Kodesh se encuentra de vacaciones regulares.

expresó que para la fecha de los hechos, el titular del vehículo era Wal-Mart Puerto Rico, Inc. Planteó, como consecuencia del accidente, sufrió fracturas que requirieron intervención quirúrgica y hospitalización de cinco (5) días. Por ello, solicitó \$75,000.00 por daños físicos y \$20,000.00 por angustias mentales.

Luego de varios trámites procesales, el 11 de agosto de 2017, la parte peticionaria solicitó que se declarara sentencia sumaria a su favor. Alegó que, de las propias declaraciones de la parte recurrida durante su deposición, surgía que esta no contaba con prueba suficiente para establecer la negligencia de la empresa. En esencia, haciendo referencia a la declaración jurada de la demandante, planteó, entre otras cosas, que esta admitió que cruzó la avenida fuera del área del cruce de peatones y que antes de cruzar no observó que a su izquierda transitaba un vehículo. También planteó que la recurrida no pudo reconocer el vehículo que la impactó y que no sabía a qué velocidad el mismo transitaba. En apoyo a sus argumentos, la parte peticionaria acompañó su solicitud con copia de varias páginas de la deposición tomada a la parte recurrida.

Por su parte, el 11 de septiembre de 2017, la parte recurrida presentó *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*. En esta expresó que la propia deposición de la demandante controvierte la mayoría de los hechos expuestos en la moción de sentencia sumaria. Así por ejemplo, hizo alusión a la porción en la deposición en la cual la demandante expresó que al cruzar miró a ambos lados y vio el vehículo de lejos. Por igual, detalló la parte de la deposición en la cual la recurrida señaló la marca y el color del vehículo. También particularizó que aunque la recurrida no podía determinar la velocidad del auto en cuestión, según el relato de esta las marcas del frenazo quedaron marcadas en la carretera, lo cual evidenciada que no iba a cinco (5) millas de velocidad. Por ello, planteó que

existe controversia en cuanto a la negligencia imputada. Para apoyar sus contenciones, la parte recurrida acompañó su pliego con porciones de las deposiciones tomadas tanto de la parte recurrida como de la conductora del vehículo en cuestión y fotos del vehículo de motor, las cuales muestran abolladura en la parte frontal del mismo.

Tras examinar los respectivos argumentos de las partes de epígrafe, el Tribunal de Primera Instancia declaró no ha lugar la petición de la parte peticionaria. En su determinación la Juzgadora expresó: “los hechos determinados no son suficientes para poder disponer del asunto por la vía sumaria, ya que no podemos adjudicar sobre la negligencia y entendemos necesario celebrar una vista”.

Inconforme con el pronunciamiento, la parte peticionaria acudió ante nos mediante el presente recurso.

En el recurso la parte peticionaria aduce que erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la moción de sentencia sumaria y resolver que existe una controversia sobre la negligencia.

Por su parte, la recurrida presentó *Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción y/o Oposición a Expedición del Auto*. En ella, planteó que la moción de la reconsideración radicada ante el tribunal de instancia no interrumpió el término para acudir a este tribunal, por dejar de “exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse”, según lo exige la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47. Del mismo modo, en su oposición la parte recurrida planteó que existe controversia real sobre si hubo negligencia por parte de la conductora del vehículo propiedad de Wal-Mart.

Luego de examinar el expediente de autos, y con el beneficio de la comparecencia de todas las partes de epígrafe, estamos en posición de disponer del presente asunto.

II

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249 (2001). Sin embargo, distinto al recurso de apelación, su expedición está sujeta a la discreción del foro revisor, reserva de criterio propia del discernimiento judicial en el quehacer de justicia. Ahora bien, el ejercicio de esta facultad no significa que los tribunales se abstraigan totalmente del derecho aplicable a la cuestión planteada. Ciertamente, tal conducta constituiría un abuso de sus funciones. Recordemos, pues, que, por virtud de las facultades delegadas por nuestra Ley Suprema a la Rama Judicial, los tribunales estamos llamados a interpretar los estatutos cuando no son concluyentes con relación a determinado aspecto, o cuando una noción básica de lo que es justo, nos llame a mitigar los efectos adversos de su aplicación. *Depto. de la Familia v. Shrivens Otero*, 145 DPR 351 (1998).

En aras de que este Foro pueda ejercer con mesura la facultad discrecional de entender, o no, en los méritos una petición de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que viabilizan dicho ejercicio. En particular, la referida disposición establece que:

[e]l Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

III

En la presente causa, la parte peticionaria plantea que incidió el Tribunal de Primera Instancia al denegar su solicitud de sentencia sumaria. En síntesis, plantea que incidió el foro primario al resolver que existe una controversia sobre la negligencia. Tras entender sobre sus señalamientos a la luz de las particularidades del caso y del derecho aplicable, resolvemos que no existe razón legal alguna que mueva nuestro criterio a intervenir con lo resuelto. En consecuencia, denegamos el auto solicitado.

Un examen de los documentos que componen el expediente que nos ocupa, nos lleva a abstenernos de ejercer nuestras funciones revisoras respecto al desempeño adjudicativo del tribunal sentenciador. El mecanismo procesal de sentencia sumaria, si bien provee para agilizar el empleo de la maquinaria judicial, es uno sujeto al ejercicio discrecional de las funciones del juzgador

concernido. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Roig Com. Bank v. Rosario Cirino*, 126 DPR 613 (1990). Únicamente la real inexistencia de controversia de hechos medulares de determinada acción, todo a la luz de la prueba documental pertinente, permite que se soslaye el principio general que garantiza a todo litigante su día en corte.

En la causa que nos ocupa, el Tribunal de Primera Instancia entiende que la más sana y justa disposición de la acción de epígrafe, amerita la celebración de un juicio en su fondo que permita a las partes demostrar la veracidad de sus alegaciones. Conforme entiende el foro *a quo*, los hechos determinados no son suficientes para poder determinar si existió negligencia por parte de la conductora del auto que impactó a la recurrida. Ante dicha apreciación, y considerando que, en efecto, la adjudicación de la causa de epígrafe, ello a tenor con la carga probatoria pertinente, exige que se establezca un panorama más específico de las razones expuestas por ambas partes, coincidimos con lo resuelto mediante la determinación recurrida. Por tanto, en mérito de lo anterior y conforme lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, resolvemos no expedir el auto de epígrafe.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones